



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta
Correo: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	INTERDICCION JUDICIAL
DEMANDANTE	ALVARO ENRIQUE PERALTA GALVIZ
DISCAPACITADO	ELISA PERALTA GALVIS
RADICACION	5400131100052005-010-00
ASUNTO:	REQUERIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1996 DE 2019.
FECHA DE PROVIDENCIA:	Noviembre Primero (01) De Dos Mil Veintidós (2022.)

Al despacho el presente proceso de Interdicción Judicial para realizar el requerimiento establecido en la Ley 1996 de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 ibídem, del cual cita:

ARTÍCULO 56. *Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

- 1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de*

apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. *El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.”*

En consecuencia, de lo anterior se dispondrá el requerimiento a los guardadores principal y suplente.

Por lo anterior esta operadora judicial Ordena:

PRIMERO: REQUERIR al guardador **ALVARO ENRIQUE PERALTA GALVIS**, para que comparezca ante el juzgado de manera escrita por el medio (virtual), con el fin de determinar si requiere de la adjudicación judicial de apoyos, respecto de **ELISA PERALTA GALVIS**. En caso afirmativo deberá allegar la valoración de apoyos el cual deben tramitar ante la Personería Municipal de Cúcuta. Esto por ser de carácter relevante para tomar la decisión pertinente. O por el contrario iniciar la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, a través de apoderado, Defensoría del Pueblo o Procuraduría de Familia, para ello se concede el termino de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación. líbrese la notificación correspondiente, solicitando que la respuesta la envíen al correo institucional del juzgado:

j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Con el fin de tener pruebas fidedignas sobre la supervivencia de la señora **ELISA PERALTA GALVIS**, se ordena oficiar a la Notaria Segunda de Cúcuta N.S, con el fin de solicitar información si al margen del folio del registro civil de nacimiento Libro N°. 51, folio 221 del año 1958, de la discapacitada existe o no alguna nota de su defunción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 193 de fecha 02/11/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16fd28e6b8d47686082f9a40bf53513869b0acb0c63f77b22ac24d71c08133d2**

Documento generado en 01/11/2022 03:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta
Correo: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	INTERDICCION JUDICIAL
DEMANDANTE	CARMEN ALICIA CARRILLO GUERRERO
DISCAPACITADA	CARMEN BELEN CARRILLO GUERRERO
RADICACION	5400131100052006-215-00
ASUNTO:	REQUERIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1996 DE 2019.
FECHA DE PROVIDENCIA:	Noviembre Primero (01) De Dos Mil Veintidós (2022.)

Al despacho el presente proceso de Interdicción Judicial para realizar el requerimiento establecido en la Ley 1996 de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 ibídem, del cual cita:

ARTÍCULO 56. *Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. *La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de*

apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.”

En consecuencia, de lo anterior se dispondrá el requerimiento a los guardadores principal y suplente.

Por lo anterior esta operadora judicial Ordena:

PRIMERO: REQUERIR a la guardadora **CARMEN ALICIA CARRILLO GUERRERO**, para que comparezca ante el juzgado de manera escrita por el medio (virtual), con el fin de determinar si requiere de la adjudicación judicial de apoyos, respecto de **CARMEN BELEN CARRILLO GUERRERO**. En caso afirmativo deberá allegar la valoración de apoyos el cual deben tramitar ante la Personería Municipal de Cúcuta. Esto por ser de carácter relevante para tomar la decisión pertinente. O por el contrario iniciar la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, a través de apoderado, Defensoría del Pueblo o Procuraduría de Familia, para ello se concede el termino de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación. líbrese la comunicación correspondiente, solicitando que la respuesta la envíen al correo institucional del juzgado:

j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Con el fin de tener pruebas fidedignas sobre la supervivencia de la señora **CARMEN BELEN CARRILLO GUERRERO**, se ordena oficiar a la Notaria Unica de Salazar Norte de Santander, con el fin de solicitar información si al margen del folio del registro civil de nacimiento Libro N°. 9, folio 27 de agosto del año 1956, de la discapacitada existe o no alguna nota de su defunción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 193 de fecha 02/11/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8818d40f8dc4b15655872e3cf3d07497ee5360d6b477e58f67383971e39b0bb3**

Documento generado en 01/11/2022 03:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Palacio de Justicia OF. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta

Correo: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	INTERDICCION JUDICIAL
DEMANDANTE	NOHORA DEL SOCORRO AGUDELO E.
DISCAPACITADA	SOL MARIBEL VELEZ AGUDELO
RADICACION	5400131100052006-291-00
ASUNTO:	REQUERIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1996 DE 2019.
FECHA DE PROVIDENCIA:	Noviembre Primero (01) De Dos Mil Veintidós (2022.)

Al despacho el presente proceso de Interdicción Judicial para realizar el requerimiento establecido en la Ley 1996 de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 ibídem, del cual cita:

ARTÍCULO 56. *Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. *La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de*

apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. *El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.”*

En consecuencia, de lo anterior se dispondrá el requerimiento a los guardadores principal y suplente.

Por lo anterior esta operadora judicial Ordena:

PRIMERO: REQUERIR a la guardadora **NOHORA DEL SOCORRO AGUDELO ESTRADA**, para que comparezca ante el juzgado de manera escrita por el medio (virtual), con el fin de determinar si requiere de la adjudicación judicial de apoyos, respecto de **SOL MARIBEL VELEZ AGUDELO**. En caso afirmativo deberá allegar la valoración de apoyos el cual deben tramitar ante la Personería Municipal de Cúcuta. Esto por ser de carácter relevante para tomar la decisión pertinente. O por el contrario iniciar la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, a través de apoderado, Defensoría del Pueblo o Procuraduría de Familia, para ello se concede el termino de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación. líbrese la comunicación correspondiente, solicitando que la respuesta la envíen al correo institucional del juzgado:

j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Con el fin de tener pruebas fidedignas sobre la supervivencia de la señora **SOL MARIBEL VELEZ AGUDELO**, se ordena oficiar a la Notaria Primera del círculo de Itagüí-Antioquia, con el fin de solicitar información si al margen del folio del registro civil de nacimiento N°. 4707660 de enero 26 del año 1981, de la discapacitada existe o no alguna nota de su defunción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 193 de fecha 02/11/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7843307d1af607533cc5c8bd1af57efaa54d45b0ec3576e3206bfad05982ec**

Documento generado en 01/11/2022 03:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta

Correo: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	INTERDICCION JUDICIAL
DEMANDANTE	FLOR ESPERANZA POVEDA OCHOA
DISCAPACITADO	LEOPOLDO MANUEL POVEDA OCHOA
RADICACION	5400131100052007-011-00
ASUNTO:	REQUERIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1996 DE 2019.
FECHA DE PROVIDENCIA:	Noviembre Primero (01) De Dos Mil Veintidós (2022.)

Al despacho el presente proceso de Interdicción Judicial para realizar el requerimiento establecido en la Ley 1996 de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 ibídem, del cual cita:

ARTÍCULO 56. *Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. *La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de*

apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.”

En consecuencia, de lo anterior se dispondrá el requerimiento a los guardadores principal y suplente.

Por lo anterior esta operadora judicial Ordena:

PRIMERO: REQUERIR a la guardadora **FLOR ESPERANZA POVEDA OCHOA**, para que comparezca ante el juzgado de manera escrita por el medio (virtual), con el fin de determinar si requiere de la adjudicación judicial de apoyos, respecto de **LEOPOLDO MANUEL POVEDA OCHOA**. En caso afirmativo deberá allegar la valoración de apoyos el cual deben tramitar ante la Personería Municipal de Cúcuta. Esto por ser de carácter relevante para tomar la decisión pertinente. O por el contrario iniciar la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, a través de apoderado, Defensoría del Pueblo o Procuraduría de Familia, para ello se concede el termino de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación. líbrese la comunicación correspondiente, solicitando que la respuesta la envíen al correo institucional del juzgado:

j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Con el fin de tener pruebas fidedignas sobre la supervivencia del señor **LEOPOLDO MANUEL POVEDA OCHOA**, se ordena oficiar a la Notaria Tercera de Bogotá D.C, con el fin de solicitar información si al margen del folio del registro civil de nacimiento Libro N°. 218, folio 131, del discapacitado existe o no alguna nota de su defunción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 193 de fecha 02/11/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa12d1359dbe29313d0e325e2dbf51cdbfa6c6aadf9443a9ae5d36fed55056e**

Documento generado en 01/11/2022 03:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta
Correo: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	INTERDICCION JUDICIAL
DEMANDANTE	MELBA ROSA SUAREZ ESCALANTE
DISCAPACITADO	HERMES JESUS SUAREZ ESCALANTE
RADICACION	5400131100052012-194-00
ASUNTO:	REQUERIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1996 DE 2019.
FECHA DE PROVIDENCIA:	Noviembre Primero (01) De Dos Mil Veintidós (2022.)

Al despacho el presente proceso de Interdicción Judicial para realizar el requerimiento establecido en la Ley 1996 de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 ibídem, del cual cita:

ARTÍCULO 56. *Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. *La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de*

apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. *El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.”*

En consecuencia, de lo anterior se dispondrá el requerimiento a los guardadores principal y suplente.

Por lo anterior esta operadora judicial Ordena:

PRIMERO: REQUERIR a la guardadora **MELBA ROSA SUAREZ ESCALANTE**, para que comparezca ante el juzgado de manera escrita por el medio (virtual), con el fin de determinar si requiere de la adjudicación judicial de apoyos, respecto de **HERMES JESUS SUAREZ ESCALANTE**. En caso afirmativo deberá allegar la valoración de apoyos el cual deben tramitar ante la Personería Municipal de Cúcuta. Esto por ser de carácter relevante para tomar la decisión pertinente. O por el contrario iniciar la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, a través de apoderado, Defensoría del Pueblo o Procuraduría de Familia, para ello se concede el termino de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación. líbrese la comunicación correspondiente, solicitando que la respuesta la envíen al correo institucional del juzgado:

j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Con el fin de tener pruebas fidedignas sobre la supervivencia del señor **HERMES JESUS SUAREZ ESCALANTE**, se ordena oficiar a la Registraduría Municipal del estado Civil de Gramalote Norte de Santander, con el fin de solicitar información si al margen del folio del registro civil de nacimiento Libro N°. 1941 / 1942, folio 44, del discapacitado existe o no alguna nota de su defunción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 193 de fecha 02/11/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde72b922fbeb79415917dc9d5f156f6459247f4cbd329572439e15300f60c6f**

Documento generado en 01/11/2022 03:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CALSE PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: DEFENSORA DE FAMILIA ZONA CENTRO DE CÚCUTA
MENORES: S.R.J. y T.A.R.J.
RADICADO: 54 001 31 60 005 2022 00508 00
FECHA PROVIDENCIA: 1º de noviembre de 2022

Al Despacho el presente proceso de la referencia, para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el expediente allegado por la Comisaria de Familia Zona Centro MIRYAM ZULAY CARRILLO GARCÍA, el Despacho dispone REQUERIRLE para que dentro del término de un (01) día, allegue el expediente de manera ordenada y completa, téngase en cuenta que el hecho de que el expediente no se arrime de manera física al Despacho no quiere decir que la presentación del mismo se haga de manera desordenada, dificultando con ello el examen del mismo, pues no se comprende dónde empieza y donde termina cada documento, sobreponiéndose otras hojas que a todas luces se puede determinar que no corresponde al mismo, conllevando ello a que no se entienda si además de todo también éste se encuentre incompleto. Alléguese el expediente de manera cronológica. Expediente que debe ser enviado de forma inmediata

Por secretaría notifíquese el presente auto al correo electrónico comisariadefamiliapanamericano@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 193 de fecha 02/11/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4143f50792e41c2c131956dbac0ba32b0e216fdf432f257f6228d6ec6340b2b5

Documento generado en 01/11/2022 03:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 102 C
Correo E. j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

DEMANDANTE: PAOLA ANDREA BUENAHORA PALOMINO
CÉDULA VENEZOLANA 3063500

CORREO ELECTRÓNICO: chuflo007@hotmail.com

APODERADA JUDICIAL: JACINTO RAMÓN JAIMES REYES
CORREO ELECTRÓNICO: jaimes.jacinto@gmail.com

RADICACION: 5400131600520220052700

ASUNTO: INADMISION DE LA DEMANDA,
ARTÍCULO 90 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO
– CGP –

FECHA DE PROVIDENCIA: 1º DE NOVIEMBRE DEL 2022

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo – Inciso Tercero Artículo 90 Código General del Proceso -, en efecto, esta Judicatura:

PRIMERO: ACLARE los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones (Arts. 90.1 y 82.5 CGP)

La verdad procesal nos enseña que el Registro Civil Colombiano que obra como prueba, registra la anotación, en la sección específica, datos de nacimiento, que fue asentada mediante certificado médico del Hospital Regional San Juan de Dios del Socorro, Santander, sucrito por la médico Beatriz Montoya.

Según documentos que obran como pruebas de los hechos de la demanda, también nació en el vecindario Barranca Amarilla del Municipio Paez del Estado Apure de La República Bolivariana de Venezuela, según justificativo de testigos ante El Tribunal Tercero del Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas del Municipio Paez de la Circunscripción Judicial del Estado Apure.

Se solicita que los hechos sean más determinantes, recordando que los hechos son los supuestos fácticos en que se fundamentan las pretensiones, la parte actora proceda de conformidad, el profesional debe aclarar, precisar, sin faltar a la verdad verdadera de la ocurrencia del nacimiento de la demandante.

Asimismo, registran los documentos Venezolanos que nació en octubre 8 de 1995 y en el Registro Civil de Nacimiento Colombiano como nacida el 8 de octubre de 1994.

El demandante debe allegar copia de los documentos con los que sentaron el Registro en Colombia.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 102 C
Correo E. j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: RECONOCE al Doctor JACINTO RAMÓN JAIMES REYES, identificado con la Cédula Venezolana No. 3063500 y Tarjeta Profesional No. 178643 del Consejo Superior de la Judicatura, vigente archivo 012 de la Carpeta Electrónica del Proceso, en su calidad de apoderado de la demandante PAOLA ANDREA BUENAHORA PALOMINO, identificada con la cédula Venezolana No. 3063500 expedida en Villa del Rosario, dentro de los términos y facultades contenidas en el poder adjunto a la demanda.

TERCERO: NOTIFICA virtualmente la providencia de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2013.

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 9 a. a 12 am y de 2 pm a 5 pm los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 5 pm se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88> y <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/> siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 193 de fecha **02/11/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac58eb6c551d6cbce298da0a9c56f5242c9cf48ac3af921cb13136414b17b213**

Documento generado en 01/11/2022 04:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>